



## Ministerio de Energía

OF. ORD. N°

1316

**ANT.:** RES. N°2.519 de 8 de julio de 2024, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, aprobó el anteproyecto de reglamento que regula los planes de recuperación, conservación y gestión de especies

**MAT.:** Responde Oficio Ordinario N°243636 de 30 de julio sobre la publicación del anteproyecto de reglamento que regula los planes de recuperación, conservación y gestión de especies.

SANTIAGO,

26 de septiembre 2024

**DE: DIEGO PARDOW LORENZO**  
MINISTRO DE ENERGÍA

**A: MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI**  
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, mediante el presente, se da respuesta al oficio N°2436636, recibido el 31 de julio del presente año, en el cual se envía para conocimiento y revisión el anteproyecto de reglamento que regula los planes de recuperación, conservación y gestión de especies (RECOGE).

Respecto del anteproyecto revisado y habiendo tenido a la vista la información entregada en la presentación que abrió la consulta pública, solicitamos se tenga a bien considerar y de ser el caso, integrar al anteproyecto, los siguientes comentarios y observaciones:

1. **Artículo 3°, Categorías a las que aplican los Planes.** Respecto del área de aplicación, no se indica cómo se determina si los planes aplicarán a la totalidad del área de distribución de la especie o sólo a parte de ella, así como tampoco se indica bajo qué criterios se seleccionará una aplicación a una superficie parcial. A juicio de esta cartera de Estado, este cuerpo reglamentario debe incluirlo, dado que, sin criterios, resulta discrecional su ámbito de aplicación.
2. Respecto del **artículo 4°, Contenido de los Planes**, a juicio de esta cartera de Estado, es necesario que los contenidos de los Planes incorporen principios y criterios dado que son claves para su formulación puesto que constituyen el marco para su aplicación.
  - En letra a), no queda claro en qué consiste el diagnóstico del estado de la especie y en qué se diferencia de la categoría de conservación de la especie, proceso en el que ya se ha realizado un diagnóstico del estado de ésta.
  - En letra b), se sugiere incluir la cartografía (archivo KMZ o SHAPE) referencial de ese hábitat del Plan, dentro del país.

- En letra c), se incluye la *determinación, descripción y evaluación de amenazas probables*, concepto que, al no estar definido en el reglamento, abre un espacio de discrecionalidad respecto de las medidas que se propongan. Lo anterior, puede resultar ineficiente a la hora de destinar y priorizar recursos del Estado para atender dichas amenazas, en desmedro de aquellas constatadas para las especies objeto de determinado Plan. Adicionalmente, este artículo no es coherente con el artículo 5° en el que solo se consideran los tipos o factores de amenazas existentes. Por lo anterior, y sin perjuicio que el concepto de amenazas probables está contenido en la ley 21600, debiese ser definida como parte del reglamento, y establecer las prioridades para las existentes.
  - En letra e) cuando refiere a la *definición de acciones de recuperación, conservación o gestión, que considere plazos y responsabilidades*, se debe precisar que éstas son del ámbito de la gestión y conservación, y que en ningún caso pueden traducirse en medidas o acciones destinadas a establecer un marco de protección para otros instrumentos (por ejemplo, en el ámbito de planificación u ordenamiento territorial). Dicho de otra manera, debe establecerse con claridad el ámbito en que dichas medidas o acciones pueden transferirse a otros instrumentos en función del alcance regulado de estos últimos y a la naturaleza de estos planes RECOGE. Dado que estos aspectos se podrían definir en los contenidos de las guías técnicas establecidas en el artículo 22°, se solicita relacionar este punto con la observación a este artículo, incluida más adelante.
3. Respecto del **artículo 5°, Priorización de especies para la elaboración de Planes**. En el segundo párrafo indica que el Servicio deberá consultar la opinión del Consejo Científico Asesor, queda la duda de si se refiere al Comité Científico Asesor, definido en la ley 21.600, artículo 9°, por lo que solicita explicitar el punto.
  4. Respecto del **artículo 6°, Inicio de procedimiento**. No queda claro a qué se refiere cuando señala que serán llamados a conformar el Comité Operativo los organismos públicos “competentes” “según el tipo de especie”. En este sentido, se solicita modificar la redacción para incorporar en la convocatoria a órganos y servicios públicos cuyas competencias se traduzcan en potenciales efectos sobre dichas especies. Es necesario traer a la vista que en el año 2019, el Ministerio de Energía solicitó al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático participar de los grupos de trabajo que elaboran los Planes (Acta de la Sesión Ordinaria 2/2019<sup>1</sup>) y es por ello que el Ministerio de Energía participa hasta la fecha en los Planes que son elaborados por el Ministerio del Medio Ambiente. En este sentido, no resulta coherente lo planteado en el artículo, y se sugiere su modificación conforme a lo planteado y a los compromisos adoptados.
  5. Respecto del **artículo 12°, Consulta a otros órganos públicos**, en el primer inciso, se solicita corregir lo indicado en función de lo observado en artículo anterior, incorporando a los órganos de la Administración del Estado cuyas competencias se traduzcan en potenciales efectos sobre la especie objeto del Plan.
  6. Respecto del **artículo 17°, Aprobación y publicación del Plan**, no queda claro por qué la aprobación del plan queda sujeta tan solo a la resolución del Servicio y no requiere del pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. A la luz de la necesaria incorporación de criterios y principios, evaluar la aplicabilidad del artículo 71 literales a) y b) de la Ley 19.300 y ampliar la aprobación de estos a instancias interministeriales como la señalada.
  7. Respecto del **artículo 18°, Procedimiento de revisión**, no queda claro si este procedimiento aplica una vez que los Planes se encuentren aprobados o en cualquier etapa del

<sup>1</sup> <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/Sesion-Ordinaria-No2-24-enero-2019.pdf>

procedimiento de elaboración del plan. Tampoco queda claro cuál es el objetivo o en qué consiste el procedimiento de revisión de los Planes.

8. Respecto del **artículo 19°, Procedimiento de modificación de los Planes**, se solicita ajustar la redacción del primer párrafo, debido a que la modificación de un Plan no podría significar el cambio de la categoría de conservación de dicha especie, ya que existe un procedimiento específico para dicho fin. Respecto del inciso segundo, no queda claro si el procedimiento para la modificación de un Plan es el mismo indicado en el Título III o son sólo las etapas descritas en el párrafo.
9. En relación con el **artículo 22°** y en sintonía con lo observado por esta cartera de Estado en artículos 6°, 12° y 17°, es necesario especificar que las Guías técnicas para efectos de determinar los detalles técnicos y metodológicos, así como el contenido específico que deberá ser desarrollado en los Planes, de conformidad con el artículo 4°, el Servicio las elaborará en consulta a los órganos de la administración del Estado competente.
10. Los artículos **24° y 26°** refieren ambos a plazos. Uno claramente está repetido, y no es posible establecer cuál de ellos observar.
11. Respecto del artículo **transitorio**, donde establece que *los procedimientos de elaboración de Planes que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento*, sin necesidad de retrotraer etapas, esta cartera de Estado considera necesario e indispensable que quede establecido con claridad el cómo lo indicado resulta aplicable o se indique cuáles constituirían los elementos comprobatorios que establezcan en qué fase se encuentra el desarrollo de determinado Plan para acceder al beneficio de no retrotraer etapas. Este punto resulta crucial asimismo para distinguir aquellos Planes que ya han tenido un proceso de consulta pública de los que no, siendo relevante fijar el hito que les permita aplicar el transitorio.

En atención a los puntos expuestos. y quedando disponibles para aclarar y/o colaborar en la resolución de éstos, se despide atentamente,

**DIEGO PARDOW LORENZO**  
MINISTRO DE ENERGÍA

**DISTRIBUCIÓN:**

- Oficina de Partes mail: [oficinadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesmma@mma.gob.cl)
- Gabinete de Ministro, Ministerio de Energía
- División de Desarrollo de Proyectos, Ministerio de Energía
- División de Planificación Estratégica y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Energía

